



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 094 -2014-MDL/GM
Expediente N° 001695-2014
Lince, 09 JUL 2014

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001695-2014 y el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **TANIA ESMERALDA MARTINEZ RAMOS**, con domicilio en Jr. Joaquín Bernal N° 261- Distrito de Lince.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 18 de junio de 2014, la señora **TANIA ESMERALDA MARTINEZ RAMOS**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 451-2014-MDL-GDU/SDEL;

Que, la administrada señala que en el tenor del artículo 4° de la Ordenanza N° 1017-MML, los comercios locales, como es el caso de las librerías y bazares son compatibles con las zonas residenciales y comerciales del distrito, consiguientemente no tienen necesariamente calificación especial en los planos aprobados por la referida ordenanza metropolitana, siendo el caso que la aprobación de su operación depende únicamente de las municipalidades distritales, las cuales elaborarán los criterios específicos para su localización. En tal sentido, es perfectamente viable que se acceda a la solicitud del recurrente, toda vez que la solicitud de licencia de funcionamiento existe perfecta compatibilidad de usos de suelo en dicha zona para la actividad de comercio local que esta solicitando el caso de librería y bazar;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente".* Asimismo el numeral 206.2 del mencionado artículo señala que: *"206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 28 de mayo del 2014, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 18 de junio del 2014; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establece los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, se debe tener presente que dentro de las competencias que la Constitución otorga a los gobiernos locales destacan, por un lado, las de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 192° de la citada norma;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 094 -2014-MDL/GM

Expediente N° 001695-2014

Lince, 09 JUL 2014

Que, como se ha señalado por mandato constitucional, las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal, y a fin de ejercitar válidamente el derecho a la libertad de empresa, por lo que para poder alegar vulneración de este derecho, se debe contar previamente con la respectiva autorización municipal, sea esta licencia, autorización, certificado o cualquier otro instrumento aparente que pruebe la autorización municipal para la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad empresarial;

Que, mediante Ordenanza N° 188-MDL, modificada mediante Ordenanza N° 325 que aprueba el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento en el Distrito de Lince, señala en su artículo 15° los aspectos de evaluación previos al trámite de licencia de funcionamiento se deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, la Zonificación y compatibilidad de uso. Asimismo, es requisito indispensable para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento que el giro o los giros solicitados por el administrado sean compatibles con la zonificación establecida en el Distrito de Lince. Caso contrario no procederá el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento;

Que, según la Ordenanza N° 1017-MML aprueba el reajuste integral de la zonificación de los usos del suelo de los distritos de Breña, Jesús María, Magdalena del Mar, Lince y Pueblo Libre, que forman parte del tratamiento normativo II de Lima Metropolitana. En la citada norma, se aprobó como instrumento técnico normativo, el Índice de Usos para la ubicación de actividades urbanas, el mismo que señala que la zonificación del predio ubicado en Jr. Joaquín Bernal N° 261 – Distrito de Lince, es de Residencial Densidad Media (RDM), compatible para el giro solicitado de "Centro Comunitario de Telecomunicaciones" y no compatible para el giro "Bazares y regales, Librerías", por lo que la solicitud de Declaración Jurada de Licencia de Funcionamiento para los giros solicitados no procede por zonificación;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 388-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **TANIA ESMERALDA MARTINEZ RAMOS**, contra la Resolución Subgerencial N° 451-2014-MDL-GDU/SDEL, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Desarrollo Económico Local y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
C.º. Municipal



CARGO DE RECEPCION

Siendo las 09 hrs del día 10 del mes de Julio del 2014, se deja constancia que a apersonarme a notificar la RESOLUCION DE GERENCIA N° 094-2014 H02/GH en el domicilio de obligado Tania Esmeralda Martínez Ramos ubicado en Jr. Joaquín Bonal N° 261 se entendió la diligencia con la Srta. Mónica Valera DNI 80613146 Relación con el

Administrado de

- Titular
Representante Legal
Familiar
Empleado
Otros especificar

Mónica Valera

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las ___ hrs del día ___ del mes de ___ del ___ se deja constancia que efectuándose la VISITA N° ___ me apersono a notificar la RESOLUCION DE GERENCIA N° ___ en el domicilio del obligado ___ ubicado en ___ se entendió la diligencia con ___ DNI ___ Relación con el Administrado de ___ quien

- Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción
Recibió la Resolución y se negó a identificarse
Se negó a recepcionar la Carta
No abrió la puerta del domicilio

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a

- Se procedió a dejar el documento bajo puerta

Descripción del inmueble

Notificador:
Nombre
DNI
Firma

Testigo 1:
Nombre
DNI
Firma

Testigo 2:
Nombre
DNI
Firma